

Expediente: 362/24

Carátula: **CRESPI NAZARENA S/ PROCESOS VOLUNTARIOS (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **05/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20186098979 - CRESPI, NAZARENA-ACTOR/A

90000000000 - BERTA, CLARA-CAUSANTE

90000000000 - BERTI, CLARA-CAUSANTE

90000000000 - BERTIZ, CLARA-CAUSANTE

90000000000 - SCARCELLI, JUAN-CAUSANTE

90000000000 - SCARCELLI, GIOVANNI-CAUSANTE

90000000000 - SCARCELLI, PASQUALE-CAUSANTE

90000000000 - SCARCELLI, PASCUAL SALVADOR-CAUSANTE

90000000000 - VELTRI, CHIARA-CAUSANTE

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 362/24



H102325441696

San Miguel de Tucumán, 04 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de aclaratoria interpuesto en estos autos caratulados: “**CRESPI NAZARENA s/ PROCESOS VOLUNTARIOS (RESIDUAL)**” (Expte. n° 362/24 – Ingreso: 14/02/2024), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

En fecha 21/03/2025, la actora Nazarena Crespi, con el patrocinio letrado del Dr. Luis Fernando Ruiz Torres, solicita aclaratoria de sentencia de fecha 19/03/2025.

Manifiesta que en distintos pasajes del punto 2. ARGUMENTO DE LAS PARTES y del punto 3 PRETENSIONES, errores de tipeo e involuntarios, que transcribe, y a los que en honor a la brevedad me remito.

2. De la Aclaratoria

De acuerdo a lo que dispone el artículo 764 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, a pedido de parte, el mismo Tribunal podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

3. Constancias de autos.

Adelanto que la aclaratoria debe prosperar parcialmente, correspondiendo entonces aclarar respecto al punto 2. ARGUMENTO DE LAS PARTES y del punto 3 PRETENSIONES, de la sentencia de

fecha 18/03/2025.

Esto es así, ya que al transcribir los “Argumentos de las partes”, se incurrió en un error de tipeo, los que detallaré a continuación:

- a) Donde dice Juan Scarcellu, debe decir Juan Scarcelli;
- b) Donde dice 116/05/1932, debe decir 16/05/1932;
- c) Donde dice fallece Scarrcelli Pascual Salvador, debe decir fallece Scarcelli Pascual Salvador.

Por el contrario, respecto a las aclaratorias restantes, referidas al apellido Calzzeta y a las fechas consignadas: 07/03/1960, 03/03/1960, 11/03/1984 y 18/02/1995 de los “Argumentos de las partes” corresponde no hacer lugar, toda vez que ese apellido tal cual está escrito y esas fechas surgen del escrito de demanda.

Sin embargo, en lo que respecta a las “Pretensiones” y al detallar la documental acompañada, si se incurrió en un error de tipeo en los punto g), h), j) y l), debiendo quedar de la siguiente manera:

“Dentro de la prueba documental acompañó: a) b) c) d) e) f) g) Acta de matrimonio N° 21, de Pascual Salvador Scarcelli y Elsa Deolinda Calzetta de fecha 25/02/1960 en Alberti, Bs. As. h) Acta de nacimiento N° 55 de Elsa Graciela Scarcelli, de fecha 07/03/1961, Alberti, Bs. As.; i)... j) Acta de matrimonio N° 29 de Scarcelli Elsa Graciela con Crespi Hugo Oscar, de fecha 11/05/1984, Alberti, Bs. As.; k) ... l) Acta de defunción N° 15, de Scarcelli Pascual Salvador, expedida el 01/03/1995, Alberti, Bs. As”.

Consecuentemente, corresponde aclarar los puntos 2. ARGUMENTO DE LAS PARTES y 3. PRETENSIONES de la sentencia N° 448 dictada el día 18/03/2025, de forma tal que allí conste lo precedente.

Por ello,

RESUELVO

I. ACLARAR la sentencia N° 448 de fecha 18/03/2025, conforme lo considerando. De manera tal corresponde que se rectifiquen:

I) el punto 2 de los "Argumentos de las partes":

- a) Donde dice Juan Scarcellu, debe decir Juan Scarcelli;
- b) Donde dice 116/05/1932, debe decir 16/05/1932;
- c) Donde dice Scarrcelli Pascual Salvador, debe decir Scarcelli Pascual Salvador.

II) el punto 3 de las “Pretensiones”: al detallar la prueba documental acompañada, debe quedar redactado de la siguiente manera: *“a) Acta de Nacimiento N° 280 de Scarcelli Pasquale, de fecha 26/09/1862 de San Giovanni in Fiori, Italia, b) Acta de matrimonio N° 22, entre Scarcelli Pasquale y Chiara Veltri de fecha 01/05/1887 en San Giovanni in Fiori; c) Acta de nacimiento N° 77 de Scarcelli Salvador, del 03/04/1911 en Alberti, Bs. As; d) Acta de matrimonio N° 30 de Salvador Scarcelli con Isabel Biglieri, con fecha 16/05/1932 Alberti, Bs. As.; e) Acta de nacimiento N° 83, de Pascual Salvador Scarcelli del 17/04/1937, Alberti, Bs. As; f) Acta de defunción N° 73, de Scarcelli Pascual de julio de 1938 en Alberti, Bs. As; g) Acta de matrimonio N° 21, de Pascual Salvador Scarcelli y Elsa Deolinda Calzetta de fecha 25/02/1960 en Alberti, Bs. As. h) Acta de nacimiento N° 55 de Elsa Graciela Scarcelli, de fecha 07/03/1961, Alberti, Bs. As.; i) Acta de defunción N° 16 de Scarcelli Salvador, del 08/02/1979, de Alberti, Bs. As.; j) Acta de matrimonio N° 29 de Scarcelli Elsa Graciela con Crespi Hugo Oscar, de fecha 11/05/1984, Alberti, Bs. As.; k) Acta de nacimiento N° 82, de Crespi Nazarena, de fecha 13/07/1992, Alberti, Bs. As.; l) Acta de defunción N° 15, de Scarcelli Pascual Salvador, expedida el 01/03/1995, Alberti, Bs. As”.*

HAGASE SABER

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

JPP

Actuación firmada en fecha 04/04/2025

Certificado digital:

CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.